



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 107-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 28862, del 27 de junio de 2018, de la servidora municipal Amada Requena de Arica; Informe N° 1160-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, del 05 de julio de 2018, de la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 040-2020-ATJ-UR-OPER/MPP, del 22 de mayo de 2020, de la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1123-2020-OPER/MPP, del 26 de noviembre de 2020, de la Oficina de Personal; Informe N° 082-2021-GAJ/MPP, del 26 de enero de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 138-2021-OPER/MPP, del 09 de febrero de 2021, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; .

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, con Expediente N° 28862 del 27 de junio de 2018, la servidora municipal Amada Requena de Arica, solicita el sinceramiento del cálculo de la bonificación diferencial 10% de la remuneración básica;

Que, con Informe N° 1160-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, del 05 de julio de 2018, la Unidad de Procesos Técnicos, señala que: *"(...) del Informe N° 193-2016-GA/MPP, de fecha 21 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Administración respecto de los reclamos de sinceramiento de la bonificación diferencial, señaló tres aspectos: *Que, resulta imposible actualizar un concepto remunerativo que desapareció de planilla desde Enero de 1991, por efectos del cambio de moneda de inti a nuevo sol. * El Decreto Legislativo N° 847 en el cual se basan su solicitud para continuar percibiendo los montos de dinero recibidos actualmente no es aplicable a los recurrentes, por cuanto la norma invocada se publicó el 25 de Septiembre de 1996, y ellos dejaron de percibir la bonificación reclamada, desde el año 1991. * Finalmente es oportuno indicar que la bonificación diferencial, por concepto de trabajo, deviene del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 27 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que indican que la "bonificación diferencial" tiene un objeto; a) compensar a un servidor de Carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales del servidor común; situaciones ambas en la que nunca se han encontrado los recurrentes. Caso contrario ha sucedido con lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP, del 03 de febrero de 2015, puesto que la misma se reconoce el derecho de actualizar un monto que si existe en las remuneraciones de los servidores; y*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 107-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2021

añadido a esto, se tiene que los servidores beneficiarios ejercieron y/o ejercen cargos jefaturales. (...)”. Concluyendo que, de acuerdo a lo expuesto, se declare improcedente lo solicitado por la citada servidora;

Que, con Informe N° 040-2020-ATJ-UR-OPER/MPP, del 22 de mayo de 2020, la Unidad de Remuneraciones informó entre otros, que el beneficio de bonificación diferencial la percibieron la totalidad de los trabajadores empleados sin tener ninguna jefatura desde el año 1987 hasta Diciembre de 1990, en cumplimiento del Pacto Colectivo del año 1987 y al Decreto Legislativo N° 276 inciso b), en la moneda vigente de ese entonces que era de INTIS y que fue calculado en base al 10% de la Remuneración Básica. A Partir de Enero de 1991, al cambiar de moneda de Intis a Intis Millón, ahora Soles, el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante, la Remuneración Básica quedó en I/. 0.4 y/o I/ 0.03, lo que determinó su desaparición del importe del rubro de la bonificación diferencial sin sustento legal, pero no debió desaparecer el concepto por cuanto la remuneración básica se mantenía en I/.0.4 y/o I/ 0.03. Sin embargo, a partir de Septiembre del 2001 con la revalorización inicial que fue de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), de la Remuneración Básica y que a la fecha actual es de acuerdo a la categoría de cada trabajador, este concepto remunerativo recobró un valor significativo; no obstante, la bonificación diferencial (10% de la Remuneración Básica), no se ha restituido, razón por la cual, la servidora antes citada, solicitó se le restituya el pago de dicho concepto, que en la actualidad no lo percibe. Con Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP, de fecha 03 de Febrero de 2015, existe antecedentes favorables a lo solicitado por la recurrente, en donde se declara procedente a un grupo de servidores empleados municipales, referente a la actualización de bonificación diferencial del 10% de la Remuneración Básica. Por lo cual considera que lo solicitado es procedente;

Que, mediante Informe N° 082-2021-GAJ/MPP, del 26 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados y a la normatividad aplicable y análisis, señala que:

“(…)ANÁLISIS:

1. *Analizados los actuados se puede apreciar que, la señora Amada Requena de Arica solicita sinceramiento de cálculo de bonificación diferencial 10% de la Remuneración básica solicitud que fundamenta en: “(…) Este beneficio bajo la denominación de “Bonificación Diferencial” lo percibieron los trabajadores desde el año 1987 hasta diciembre de 1990 en la moneda vigente de entonces que era el INTIS.*

A partir de enero de 1991, al cambiar de monedas a soles, el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante lo que determinó su desaparición, sin embargo a partir de septiembre de 2001, con la revaloración e incremento de la Remuneración básica el concepto recobro su valor significativo razón por la cual la suscrita solicita se le restituya el pago de dicho concepto. (...)”

2. *La Unidad de Procesos Técnicos concluye: “(…) esta Unidad sugiere que se declare improcedente lo solicitado por la servidora Amada Requena de Arica. Ver R.A. Nro. 1031-2016-A/MPP 16.11.2016 como jurisprudencia adjunta en el Ex. 28862 del 27/06/2018 Requena de Arica –Amada. (...)”.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 107-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2021

3 La Unidad de Remuneraciones concluye: "(...) este beneficio bajo la denominación de "Bonificación Diferencial" lo percibieron la totalidad de los trabajadores empleados sin tener ninguna jefatura desde el Año 1987 hasta diciembre de 1990 es de cumplimiento al Pacto Colectivo del año 1987 y al Decreto Legislativo Nro. 276 inciso b) en la moneda vigente de ese entonces que era de INTIS y que fue calculado en base al 10% de la Remuneración básica.

A partir de Enero de 1991 al cambiar de Intis Millón ahora Soles monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante, la Remuneración Básica quedo en I/m 0.04 y/o I/m 0.03, lo que determino su desaparición del importe del Rubro de la bonificación diferencial sin sustento legal pero no debió desaparecer el concepto por cuanto la Remuneración Básica se mantenía en I/00.04 y/o I/. 0.03.

Sin embargo, a partir de septiembre de 2001 con la revaloración inicial que fue de s/. 50 de la Remuneración básica y que a la fecha actual es de acuerdo a la categoría de cada servidor, éste concepto remunerativo recobró un valor significativo sin embargo la Bonificación Diferencial (10% de la Remuneración básica) no se ha restituido, razón por la cual la servidora Amada Requena de Arica, solicita se le restituya el pago de dicho concepto, **YA QUE EN LA ACTUALIDAD NO LO PERCIBE.**

Mediante R.A. Nro. 130-2015-A/MPP de fecha 03 de febrero del 2015, existe antecedente favorable a lo solicitado por la recurrente, en donde se declara procedente a un grupo de servidores empleados municipales, referente a la actualización de la Bonificación Diferencial del 10% de la Remuneración Básica (Septiembre de 2001).

Tener en cuenta que si el importe de la Remuneración Básica en su oportunidad no hubiera variado por el cambio de moneda, el concepto de **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL** se mantendría en la actualidad en sus respectivas boletas de pago de muchos servidores municipales sin tener ninguna jefatura de responsabilidad, por lo cual considero que lo solicitado es procedente. (...)", por lo cual considero que lo solicitado es procedente.

4 La Oficina de Personal emitió informe Nro. 1123-2020-OPER/MPP, informa lo precisado por la Unidad de Remuneraciones y solicita opinión legal.

5 El artículo 53° del D. Leg. 276 prescribe: "(...) La bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y
- b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplica a funcionarios. (...)" No encontrándose el administrado dentro de ninguno de los supuesto de conformidad a lo informado por las Unidades Orgánicas competentes.

6 El artículo 124 del. D.S. Nro. 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa prescribe: "(...) El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 107-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2021

***bonificación diferencial** a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo. (...)”.*

7 Decreto de Urgencia Nro. 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 establecía en su artículo 6° prescribe: “(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales, y **Gobiernos Locales**, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones: Oficina Nacional de Procesos Electorales(...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”.

8 Debemos precisar que, se ha producido una derogación Tácita por cuanto el literal d) de la Tercera Transitoria de la Ley Nro. 28411 establece la prohibición para autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, **bonificaciones**, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)”. Conforme se ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico Nro. 024-2019-SERVIR/GPGSC, por ende no resulta factible lo solicitado por el administrado.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la servidora Amada Requena de Arica deviene en IMPROCEDENTE en virtud de los argumentos antes esbozados, debiendo dársele respuesta en tal sentido. (...)”;

Que, con Informe N° 138-2021-OPER/MPP, de fecha 09 de febrero de 2021, la Oficina de Personal, atendiendo a los informes técnicos y legal mencionados precedentemente, solicita al Gerente de Administración efectúe las acciones pertinentes para la emisión de la Resolución de Alcaldía que declare IMPROCEDENTE lo solicitado;

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 11 de febrero de 2021; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 107-2021-A/MPP

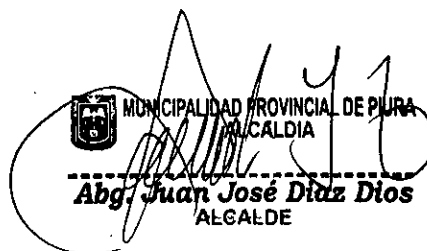
San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la servidora AMADA REQUENA DE ARICA, respecto a su solicitud de sinceramiento del cálculo de la bonificación diferencial 10% de la remuneración básica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, y a la servidora Amada Requena de Arica, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

